



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO CON  
CORRECCIONES DE OFICIO Y SUSPENDE  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO EN CONTRA DE VIÑA ECHEVERRÍA  
LIMITADA**

**RES. EX. N° 4/ ROL F-048-2017**

**Santiago, 22 FEB 2018**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de reparación (en adelante e indistintamente, "Reglamento de Programas de Cumplimiento"); en la Resolución Exenta N° 424, de fecha 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el D.S. N° 90/2000 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución Exenta N° 559, de 9 de junio de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas, conforme a lo establecido en el artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LO-SMA").

2. Que, la letra a) del artículo 3° de la LO-SMA, prescribe que esta Superintendencia debe fiscalizar permanentemente el cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental,

sobre la base inspecciones, controles, mediciones y análisis de que se realicen, de conformidad a lo establecido en la ley.

3. Que, la letra a) del artículo 35 de la LO-SMA, establece que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental.

4. Que, el artículo 42 de la LO-SMA dispone, entre otras cosas, que iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá representar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento y aprobado éste por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

5. Que, el artículo 42 de LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, que aprueba el Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación ("D.S. N° 30/2012"), definen el Programa de Cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

6. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

7. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental" (en adelante "La Guía"), dispone en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos-de-nteres/documentos/guias-sma>.

8. Que, el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los impedimentos ahí indicados. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

9. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

10. Que, por otra parte, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que “crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso” (en adelante, “la Res. Ex. N° 166/2018”), se realizarán observaciones en el sentido de incorporar acciones relacionadas con la implementación de dicho sistema

#### I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

##### SANCIONATORIO ROL F-048-2017

11. Que, con fecha 19 de octubre del año 2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol F-048-2017, con la formulación de cargos a Viña Echeverría Limitada, rol único tributario N° 78.334.060-7, titular del Proyecto “Sistema de Tratamiento de Riles”, en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 a) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de la RCA N° 267/2006.

12. Que, dicha Formulación de Cargos (Resolución Exenta N° 1/Rol F-048-2017), fue remitida por carta certificada al domicilio del titular, siendo recepcionada en la oficina sucursal de Correos de Chile de la comuna Molina, con fecha 30 de octubre del año 2017, de acuerdo a la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento asociado a la carta certificada N° 1180588248328.

13. Que, con fecha 7 de noviembre del año 2017, conforme a lo establecido en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N° 1/Rol F-048-2017, y en concordancia a lo establecido en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del D.S. N° 30/2012, don Roberto Echeverría, don Cristián Rojas y doña Cecilia Silva, celebraron una reunión de asistencia al cumplimiento con funcionarios de esta Superintendencia, en las dependencias ubicadas en Teatinos N° 280, piso 9, comuna de Santiago.

14. Que, con fecha 14 de noviembre de 2017, don Roberto Echeverría, don Cristián Rojas, doña Cecilia Silva y junto a funcionarios de esta



Superintendencia, celebraron mediante videoconferencia una nueva reunión de asistencia al cumplimiento. Lo anterior, conforme a lo establecido en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N° 1/Rol F-048-2017, y en concordancia a lo establecido en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del D.S. N° 30/2012.

15. Que, asimismo, con fecha 14 de noviembre de 2017, don Roberto Echeverría Piffre de Vauban, presentó una solicitud de ampliación de plazo para presentar Programa de Cumplimiento y formular descargos. La solicitud se fundó en que el titular se encontraría recopilando información y antecedentes de los hechos para presentar un Programa de Cumplimiento.

16. Que, con fecha 17 de noviembre del año 2017, con el fin de acreditar la personería de don Roberto Echeverría Piffre de Vauban, se presentó copia de Escritura Pública de Constitución de Sociedad Viña Echeverría Limitada, celebrada con fecha 20 de diciembre del año 2002, ante el Sr. Víctor Manuel Correa Valenzuela, abogado, Notario Público de Santiago; la cual establece en la cláusula tercera que la administración, representación y uso de la razón social le corresponderá a don Roberto Echeverría Piffre de Vauban. Junto con lo anterior, se presentó copia de Escritura Pública de Modificación de Estatutos y Cesión de Derechos de Sociedad Viña Echeverría Limitada, celebrada con fecha 7 de octubre del año 2008, ante el Sr. Gustavo Montero Marti, abogado, Notario Público de Santiago; la cual establece en la cláusula quinta la designación del Sr. Roberto Echeverría Piffre de Vauban y la Sra. Vivian Angélica Echeverría Zilleruelo, como directores de la sociedad; confirándose, además, poder general de administración al Sr. Roberto Echeverría Piffre de Vauban, y en evento de ausencia, incapacidad legal sobreviviente o muerte, a doña Gloria Zilleruelo Baeza.

17. Que, con fecha 17 de noviembre de 2017, mediante la Res Ex. N° 2/F-048-2017, la fiscal instructora del presente procedimiento sancionatorio resolvió la solicitud de ampliación de plazo indicada en el considerando 15 de la presente resolución, otorgando un plazo adicional de 5 días para presentar un Programa de Cumplimiento y de 7 días para presentar descargos. Asimismo, resolvió tener presente el poder de representación de don Roberto Echeverría Piffre de Vauban, para actuar en representación de Viña Echeverría Limitada.

18. Que, con fecha 24 de noviembre del año 2017, encontrándose dentro de plazo, don Roberto Echeverría Piffre de Vauban, en representación de Viña Echeverría Limitada, presentó un Programa de Cumplimiento, en el cual propone medidas para hacer frente a las infracciones imputadas.

19. Que, a dicho Programa de Cumplimiento se acompañaron los siguientes documentos: Anexo N° 1 "Análisis de Riesgos-Hecho 1"; Anexo N° 2 "Análisis de Riesgos – Hecho 3"; Anexo 3 "Tabla de datos declarados en ventanilla única del RETC 2016-2017"; Anexo N° 4 "Informe de autocontrol y remuestreos"; Anexo 1.1. Catastro de usuarios de aguas de los ríos Lontué y Mataquito VII Región; Anexo 1.1 Ubicación del punto de descarga y terrenos aledaños; Anexo 1.3 Evidencias fotográficas (12 fotografías fechadas); Anexo 1.4 Informes Caudal: copia de Informe de monitoreo Hidrolab N° 282886, copia de Informe de Ensayo (AC-041) Hidrolab N° 282886, copia de Informe de Ensayo (AC-041) Hidrolab N° 282886-01, copia de



Directora División  
de Sanción y  
Cumplimiento

Informe de Ensayo (AC-041) Hidrolab N° 282886-02, copia de Informe de Monitoreo Hidrolab N° 285745, copia de Informe de Ensayo (AC-041) Hidrolab N° 285745, copia de Informe de Ensayo (AC-041) Hidrolab N° 285745-01, Informe de Ensayo (AC-041) Hidrolab N° 285745-02, copia de Informe de Monitoreo Hidrolab N° 289588, copia de Informe de Ensayo (AC-041) Hidrolab N° 289588-01, copia de Informe de Ensayo (AC-041) Hidrolab N° 289588-02, copia de Informe de Monitoreo Hidrolab N° 295333, copia de Informe de Ensayo (AC-041) Hidrolab N° 295333, copia de Informe de Monitoreo Hidrolab N° 295938, copia de Informe de Ensayo (AC-041) Hidrolab N° 295938, copia de Certificado de Autocontrol N° 000000008303, copia de Certificado de Autocontrol N° 000000007889, copia de Certificado de Autocontrol N° 000000007138, copia de Certificado de Autocontrol N° 000000006596, copia de Certificado de Autocontrol N° 000000007889, copia de Informe de Ensayo (AC-041) Hidrolab N° 30188-01, copia de Informe Mensual Planta de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos VE-Febrero 2016, copia de Informe de Ensayo (AC-041) Hidrolab N° 314824-01, Informe Mensual Planta de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos VE – Marzo 2016, copia de Informe de Ensayo (AC-041) Hidrolab N° 315458-01, copia de Informe de Monitoreo Hidrolab N° 320636, copia de Informe de Ensayo (AC-041) Hidrolab N° 331290-01, copia de Informe de Ensayo (AC-041) Hidrolab N° 337131-02, copia de Informe de Ensayo (AC-041) Hidrolab N° 340881-01, copia de Informe de Ensayo (AC-041) Hidrolab N° 346676-01, copia de Informe de Ensayo (AC-041) Hidrolab N° 353923-01, copia de Informe de Ensayo (AC-041) Hidrolab N° 350999-01, copia de Informe Mensual Planta de Tratamientos de Residuos Industriales Líquidos VE – Diciembre 2016, copia de Certificado Autocontrol SIIS Abril 2016, copia de Certificado Autocontrol SIIS Agosto 2016, copia de Certificado Autocontrol SIIS Enero 2016, copia de Certificado Autocontrol SIIS Marzo 2016, copia de Certificado Autocontrol SIIS Julio 2016, copia de Certificado Autocontrol SIIS Junio 2016, copia de Certificado Autocontrol SIIS Febrero 2016, copia de Certificado Autocontrol SIIS Mayo 2016, copia de Certificado Autocontrol SIIS Noviembre 2016, Certificado Autocontrol SIIS octubre 2016, copia de Certificado de Remuestreo SIIS Diciembre 2016, Certificado de Remuestreo SIIS Noviembre 2016, Certificado de Septiembre SIIS Diciembre 2016, copia de Certificado de Autocontrol RETC Folio 000000010476, copia de Certificado de Autocontrol RETC Folio 000000012818, copia de Certificado de Autocontrol RETC Folio 000000010476, copia de Certificado de Autocontrol RETC Folio 000000015125, copia de Certificado de Autocontrol RETC Folio 00000009059, copia de Certificado de Autocontrol RETC Folio 00000009487, Certificado de Autocontrol RETC Folio 000000012231, copia de Certificado de Autocontrol RETC Folio 000000011774, copia de Certificado de Autocontrol RETC Folio 000000010062, copia de Certificado de Autocontrol RETC Folio 000000011013, copia de Certificado de Autocontrol RETC Folio 000000013932, copia de Certificado de Autocontrol RETC Folio 000000013409, copia de Certificado de Autocontrol RETC Folio 000000015125, Certificado de Autocontrol RETC Folio 000000010062, copia de Certificado de Autocontrol RETC Folio 000000014475, copia de Informe de Ensayo (AC-041) Hidrolab N° 380010-01, copia de Informe de Ensayo (AC-041) Hidrolab N° 170500064, copia de Informe de Ensayo (AC-041) Hidrolab N° 170808165, copia de Informe de Ensayo (AC-041) Hidrolab N° 369093-02, copia de Informe de Ensayo (AC-041) Hidrolab N° 170300238, copia de Informe de Ensayo (AC-041) Hidrolab N° 170707035, copia de Informe de Ensayo (AC-041) Hidrolab N° 170607379, copia de Informe de Ensayo (AC-041) Hidrolab N° 170400770, copia de Informe de Ensayo (AC-041) Hidrolab N° 170508351, copia de Informe de Ensayo (AC-041) Hidrolab N° 171007517, copia de Informe de Ensayo (AC-041) Hidrolab N° 170906330, copia de Informe de Ensayo (AC-041) Hidrolab N° 170905618, copia de Informe de Ensayo (AC-041) Hidrolab N° 170803148, copia de Certificado de Autocontrol RETC Folio 00000008077, copia de Certificado de Autocontrol RETC



Folio 00000021040, copia de Certificado de Autocontrol RETC Folio 000000015954, copia de Certificado de Autocontrol RETC Folio 000000016511, copia de Certificado de Autocontrol RETC Folio 000000020306, copia de Certificado de Autocontrol RETC Folio 000000019530, copia de Certificado de Autocontrol RETC Folio 000000018077, copia de Certificado de Autocontrol RETC Folio 000000018736, copia de Certificado de Autocontrol RETC Folio 000000022400, copia de Certificado de Autocontrol RETC Folio 000000021698, copia de Certificado de Autocontrol RETC Folio 000000021040, copia de Certificado de Autocontrol RETC Folio 000000015954, copia de Certificado de Autocontrol RETC Folio 00000008077, y copia de Certificado de Autocontrol – Remuestras RETC Folio 000000020306.

20. Que, atendido lo anterior, mediante Memorándum D.S.C. N° 2007/2018, la Fiscal Instructora del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

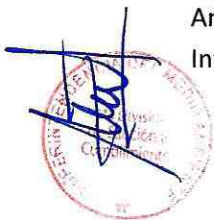
21. Que, con fecha 5 de febrero de 2018, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol F-048-2017, esta Superintendencia realizó observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por Viña Echeverría Limitada, con fecha 24 de noviembre de 2017. En dicha resolución, por una parte, mediante el Resuelvo II de la misma, se otorgó un plazo de 7 días hábiles para la entrega de un Programa de Cumplimiento Refundido, y por otra, mediante el Resuelvo III se rectificaron las fechas indicadas en los considerandos 5°, 6° y 7° de la Res. Ex. N° 2/F-048-2017.

22. Que, en conformidad a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley N° 19.880, con fecha 5 de febrero de 2018, en la dependencias de esta Superintendencia ubicada en Teatinos N° 280, comuna de Santiago, Viña Echeverría Limitada fue notificada personalmente de la Res. Ex. N° 3/Rol F-048-2017, entregándose copia fiel de la misma y constando dicha notificación en la respectiva Acta de Notificación Personal.

23. Que, asimismo, con fecha 5 de febrero de 2018, en cumplimiento al deber de asistencia, conforme a lo establecido en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N° 1/Rol F-048-2017, y en concordancia a lo establecido en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del D.S. N° 30/2012, don Roberto Echeverría, don Cristián Rojas y doña Cecilia Silva, en compañía de funcionarios de esta Superintendencia, celebraron una nueva reunión de asistencia al cumplimiento, en las dependencias ubicadas en Teatino N° 280, piso 9, comuna de Santiago.

24. Que, con fecha 13 de febrero de 2018, esta Superintendencia recibió el Programa de Cumplimiento presentado por Viña Echeverría Limitada, dentro de plazo.

25. Que, a dicho Programa de Cumplimiento Refundido se acompañaron los siguientes documentos: Anexo 1.1 Análisis de riesgos - Hecho 1 y 3; Anexo 1.2 Catastro de usuarios de aguas; Anexo 1.3 Uso de Suelo – Estero Solera de la Estancia; Anexo 1.4 Evidencias Fotográficas (13 fotografías georreferenciadas no fechadas); Anexo 1.5 Informes Caudal: copia de Informe de monitoreo Hidrolab N° 282886, copia de Informe de Ensayo



(AC-041) Hidrolab N° 282886, copia de Informe de Ensayo (AC-041) Hidrolab N° 282886-01, copia de Informe de Ensayo (AC-041) Hidrolab N° 282886-02, copia de Informe de Monitoreo Hidrolab N° 285745, copia de Informe de Ensayo (AC-041) Hidrolab N° 285745, copia de Informe de Ensayo (AC-041) Hidrolab N° 285745-01, copia de Informe de Ensayo (AC-041) Hidrolab N° 285745-02, copia de Informe de Monitoreo Hidrolab N° 289588, copia de Informe de Ensayo (AC-041) Hidrolab N° 289588-01, copia de Informe de Ensayo (AC-041) Hidrolab N° 289588-02, copia de Informe de Monitoreo Hidrolab N° 295333, copia de Informe de Ensayo (AC-041) Hidrolab N° 295333, copia de Informe de Monitoreo Hidrolab N° 295938, copia de Informe de Ensayo (AC-041) Hidrolab N° 295938, copia de Certificado de Autocontrol N° 000000008303, copia de Certificado de Autocontrol N° 000000007889, copia de Certificado de Autocontrol N° 000000007138, copia de Certificado de Autocontrol N° 000000006596, copia de Certificado de Autocontrol N° 000000007889, copia de Informe de Ensayo (AC-041) Hidrolab N° 30188-01, copia de Informe Mensual Planta de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos VE-Febrero 2016, copia de Informe de Ensayo (AC-041) Hidrolab N° 314824-01, Informe Mensual Planta de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos VE – Marzo 2016, copia de Informe de Ensayo (AC-041) Hidrolab N° 315458-01, copia de Informe de Monitoreo Hidrolab N° 320636, copia de Informe de Ensayo (AC-041) Hidrolab N° 331290-01, copia de Informe de Ensayo (AC-041) Hidrolab N° 337131-02, copia de Informe de Ensayo (AC-041) Hidrolab N° 340881-01, copia de Informe de Ensayo (AC-041) Hidrolab N° 346676-01, copia de Informe de Ensayo (AC-041) Hidrolab N° 353923-01, copia de Informe de Ensayo (AC-041) Hidrolab N° 350999-01, copia de Informe Mensual Planta de Tratamientos de Residuos Industriales Líquidos VE – Diciembre 2016, copia de Certificado Autocontrol SIIS Abril 2016, copia de Certificado Autocontrol SIIS Agosto 2016, copia de Certificado Autocontrol SIIS Enero 2016, copia de Certificado Autocontrol SIIS Marzo 2016, copia de Certificado Autocontrol SIIS Julio 2016, copia de Certificado Autocontrol SIIS Junio 2016, Certificado Autocontrol SIIS Febrero 2016, Certificado Autocontrol SIIS Mayo 2016, Certificado Autocontrol SIIS Noviembre 2016, copia de Certificado Autocontrol SIIS octubre 2016, copia de Certificado de Remuestreo SIIS Diciembre 2016, copia de Certificado de Remuestreo SIIS Noviembre 2016, Certificado de Septiembre SIIS Diciembre 2016, copia de Certificado de Autocontrol RETC Folio 000000010476, copia de Certificado de Autocontrol RETC Folio 000000012818, copia de Certificado de Autocontrol RETC Folio 000000010476, copia de Certificado de Autocontrol RETC Folio 000000015125, copia de Certificado de Autocontrol RETC Folio 000000009059, copia de Certificado de Autocontrol RETC Folio 000000009487, copia de Certificado de Autocontrol RETC Folio 000000012231, copia de Certificado de Autocontrol RETC Folio 000000011774, copia de Certificado de Autocontrol RETC Folio 000000010062, copia de Certificado de Autocontrol RETC Folio 000000011013, copia de Certificado de Autocontrol RETC Folio 000000013932, copia de Certificado de Autocontrol RETC Folio 000000013409, copia de Certificado de Autocontrol RETC Folio 000000015125, copia de Certificado de Autocontrol RETC Folio 000000010062, copia de Certificado de Autocontrol RETC Folio 000000014475, copia de Informe de Ensayo (AC-041) Hidrolab N° 380010-01, copia de Informe de Ensayo (AC-041) Hidrolab N° 170500064, copia de Informe de Ensayo (AC-041) Hidrolab N° 170808165, copia de Informe de Ensayo (AC-041) Hidrolab N° 369093-02, copia de Informe de Ensayo (AC-041) Hidrolab N° 170300238, copia de Informe de Ensayo (AC-041) Hidrolab N° 170707035, copia de Informe de Ensayo (AC-041) Hidrolab N° 170607379, copia de Informe de Ensayo (AC-041) Hidrolab N° 170400770, copia de Informe de Ensayo (AC-041) Hidrolab N° 170508351, copia de Informe de Ensayo (AC-041) Hidrolab N° 171007517, copia de Informe de Ensayo (AC-041) Hidrolab N° 170906330, copia de Informe de Ensayo (AC-041) Hidrolab N° 170905618, copia de Informe de



Ensayo (AC-041) Hidrolab N° 170803148, copia de Certificado de Autocontrol RETC Folio 00000008077, copia de Certificado de Autocontrol RETC Folio 000000021040, copia de Certificado de Autocontrol RETC Folio 000000015954, copia de Certificado de Autocontrol RETC Folio 000000016511, copia de Certificado de Autocontrol RETC Folio 000000020306, copia de Certificado de Autocontrol RETC Folio 000000019530, copia de Certificado de Autocontrol RETC Folio 000000018077, copia de Certificado de Autocontrol RETC Folio 000000018736, copia de Certificado de Autocontrol RETC Folio 000000022400, copia de Certificado de Autocontrol RETC Folio 000000021698, copia de Certificado de Autocontrol RETC Folio 000000021040, copia de Certificado de Autocontrol RETC Folio 000000015954, copia de Certificado de Autocontrol RETC Folio 00000008077, y copia de Certificado de Autocontrol –Remuestras RETC Folio 000000020306.

26. Que, habiendo revisado los antecedentes presentados, cabe señalar que se cumplen los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad en relación a los cargos formulados.

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

27. Los hechos constitutivos de infracción imputados, de conformidad a la Res. Ex. N° 1/Rol F-048-2017, consisten en infracciones a las que se refiere el artículo 35 a) de la LO-SMA, en cuanto incumplimientos de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental.

28. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación para un Programa de Cumplimiento establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación al Programa de Cumplimiento Refundido propuesto por Viña Echeverría Limitada.

### A. INTEGRIDAD

29. El criterio de **integridad**, contenido en la letra a) del citado artículo 9 del D.S. N° 30/2012, establece que el Programa de Cumplimiento debe contener acciones y metas para hacerse cargo todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En consecuencia, la propuesta de Programa de Cumplimiento debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

30. En cuanto a la primera parte del requisito de integridad, se señala que en el presente caso se formularon 3 cargos, y para cada uno de ellos la empresa propone las siguientes acciones para volver al cumplimiento de la normativa:

31. En cuanto al cargo N° 1, consistente en “El establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido por la Tabla N° 1 del artículo 1 numeral 4.2 del D.S. N°90/2000, para el parámetro DBO5, durante los meses de enero y marzo del año 2015; no configurándose los supuestos señalados en el numeral 6.4.2 del D.S. N°





90/2000.”, la empresa propone: 1) Cumplir con los límites establecidos en la Tabla N° 1 del artículo 1 numeral 4.2 del D.S. N° 90/2000 y en la Res. Ex. N° 2930/2002; 2) Elaborar e implementar un protocolo de reportes de autocontrol que establezca responsabilidades y responsables, con el objeto de dar correcto cumplimiento a la tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000 y a la Res. Ex. N° 2930/2006; 3) Implementar un Plan de Mantenimiento Anual de las instalaciones de Riles; 4) Capacitar al personal encargado respecto del Protocolo de Autocontrol, Programa de Cumplimiento y Plan de Mantenciones de la planta de Riles; 5) Durante los 3 primeros meses de vigencia del Programa de Cumplimiento, aumentará a una frecuencia bimensual el monitoreo de los parámetros DBO5 y SST; y, 6) Durante el 4° mes de vigencia del Programa de Cumplimiento, se aumentará a una frecuencia bimensual (2 meses) el monitoreo de todos los parámetros comprometidos en la Res. Ex. N 2930/2006.

32. En cuanto al cargo N° 2, consistente en “El establecimiento industrial no reportó información asociada a los remuestreos de los parámetros incluidos en la Tabla N° 4 de la presente resolución, durante los meses de marzo y agosto del año 2015”, la empresa propone: 1) elaborar e implementar un Procotolo de Remuestreos; 2) realizar remuestreos según corresponda, conforme a lo establecido en la Res. Ex. N° 2930/2066 y en el D.S. N° 90/2000; y, 3) Capacitar al personal asociado al Programa de Monitores sobre el Protocolo de Remuestreos.

33. En cuanto al cargo N° 3, consistente en “El establecimiento industrial excedió el límite de volumen de descarga exigido en la Resolución Exenta SISS N° 2930, de fecha 25 de agosto de 2006, para los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2014; enero, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2015; y enero, febrero, marzo abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2016”, la empresa propone las siguientes acciones: 1) Cumplir con los límites permitidos de caudal, de conformidad a los autorizado en la Res. Ex. 2930/2006, RCA N° 267/2006 y en el D.S. N° 90/2000; 2) Elaborar e implementar un Protocolo exclusivo para el parámetro caudal que establezca responsabilidades y responsables; 3) Capacitar al personal encargado de la planta de riles, respecto del protocolo de reportes de autocontrol exclusivo de caudal; 4) aumentar a una frecuencia diaria el monitoreo del parámetro caudal durante la vigencia del Programa de Cumplimiento; e, 5) Instalar en un lugar adecuado un equipo de medición de caudal, con el objeto de controlar y asegurar el cumplimiento del límite máximo permitido en la Res. Ex. N° 2930/2006.

34. Respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, **serán analizado conjuntamente con el criterio de eficacia**, para cada uno de los cargos, a propósito de los efectos generados por las infracciones. Ello se debe a que, como se desprende de su literalidad, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tiene una faz que mira los efectos producidos a causa de la infracción, y demandan que, en consecuencia, el Programa de Cumplimiento se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

35. De conformidad a lo señalado, el PDC propuesto por Viña Echeverría Limitada contempla acciones para hacerse cargo de todos los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Res. Ex. N° 1/ Rol F-048-2017, por lo que, sin



perjuicio del análisis que se haga respecto de la eficacia de dichas acciones, en relación a este **aspecto cuantitativo**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

## B. EFICACIA

36. El criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del citado artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala la obligación de retornar al cumplimiento ambiental, y que conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción.

37. En cuanto a la primera parte del requisito de eficacia, consistente en que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento aseguren el cumplimiento de la normativa infringida, se analizará la aptitud de las acciones propuestas en el PDC de Viña Echeverría Limitada para este fin.

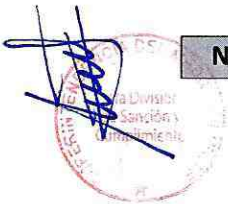
38. En cuanto al cargo N° 1, consistente en “El establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido por la Tabla N°1 del artículo 1 numeral 4.2 del D.S. N°90/2000, para el parámetro DBO5, durante los meses de enero y marzo del año 2015; no configurándose los supuestos señalados en el numeral 6.4.2 del D.S. N° 90/2000.”, la empresa propuso realizar de manera y correcta y dentro de plazo, los monitoreos y el reporte mensual de autocontrol, conforme a lo establecido en la Res. Ex. SISS N° 2930/2006 y D.S. N° 90/2000.

39. En cuanto al cargo N° 2, consistente en “El establecimiento industrial no reportó información asociada a los remuestreos de los parámetros incluidos en la Tabla N° 4 de la presente resolución, durante los meses de marzo y agosto del año 2015”, la empresa propuso como acción realizar remuestreos según corresponda, conforme a lo establecido en el Res. Ex. N° 2930/2006 y en el D.S. N° 90/2000.

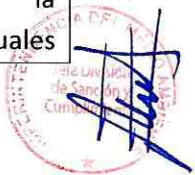
40. En cuanto al cargo N° 3, consistente en “El establecimiento industrial excedió el límite de volumen de descarga exigido en la Resolución Exenta SISS N° 2930, de fecha 25 de agosto de 2006, para los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2014; enero, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2015; y enero, febrero, marzo abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2016”, la empresa propuso como acción cumplir con los límites permitido de caudal, de conformidad a lo autorizado en la Res. Ex. SISS N° 2930, RCA N° 267/2006 y D.S. N° 90/2000.

41. Ahora, considerando los **criterios de integridad y eficacia, en relación a los efectos de las infracciones**, a continuación, se presenta un cuadro que resume los efectos negativos producidos por cada infracción, reconocidos por Viña Echeverría Limitada, así como también la forma en que se descartan éstos según corresponda, en la propuesta del Programa de Cumplimiento, presentada con fecha 14 de febrero de 2018.

N°	Cargo	Efectos negativos de las	Forma en que se descarta
----	-------	--------------------------	--------------------------



		infracciones reconocidos por la empresa en el PDC	efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
1	El establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido por la tabla N°1 del artículo 1 numeral 4.2 del DS N°90/2000, para el parámetro DBO5 durante los meses de enero 2015 y marzo 2016 no configurándose los supuestos señalados en el numeral 6.4.2 del DS N°90/2000.	La comisión de este hecho en el presente caso está relacionada con los efectos adversos que genera la descarga de riles en el medio ambiente, con contaminantes que superan los estándares normados y/o ambientalmente aprobados, y que eventualmente, afectan a los usos y/o receptores ubicados en el área circundante al punto de descarga.	<p>La frecuencia de los incumplimientos constatados y por los cuales se formuló cargos, consiste en 2 incumplimientos ocurridos durante 26 meses de control y con una diferencia de 11 meses entre uno y otro, razón por la cual, se considera que los mismos son de baja entidad.</p> <p>Además, evidencia entregada por la empresa permite concluir que las aguas del cuerpo receptor están destinadas a un uso agrícola, es decir para el riego.</p> <p>Relacionado con lo anterior, si bien el parámetro DBO5 fue superado, el mismo no se encuentra regulado en la tabla N° 1 para aguas de riego de la NCh 1333-1978_Mod-1987, lo cual, permite concluir que este contaminante no genera riesgos para su uso en riego.</p> <p>Finalmente, las fotografías actuales entregadas por la empresa, e ilustrativas tanto del punto de descarga como de las aguas abajo del curso receptor, muestran un curso con flujo constante de agua, no observándose aspectos que permitan concluir que se está frente a un curso de agua contaminado.</p>
2	El establecimiento industrial no reportó información asociada a los remuestreos comprometidos en la Res.	La comisión de estos hechos está relacionada con la falta de monitoreos de la calidad del agua del cuerpo receptor de los riles	La falta de información generaría vacíos que limitan la capacidad de predicción de esta Superintendencia de la significancia de los eventuales



	<p>EX. N°2930, de 25 octubre 2006, de la SISS, para los parámetros incluidos en la tabla N°4 de la presente resolución, durante los meses de marzo y agosto del año 2015.</p>	<p>por parte de VE. El monitoreo de normas de emisión de riles resulta fundamental para determinar si el tratamiento de riles es o no efectivo para cumplir con la norma respectiva. En este caso, la falta de esta información respecto de los remuestreos genera vacíos que limitan la capacidad de predicción de la significancia de los efectos que pueda tener la actividad y la propuesta de medidas correctivas, en caso de que sea necesario. En este sentido, esta infracción y su reiteración hacen presumir que las medidas no se han aplicado o han sido inefectivas, hasta que la empresa demuestre lo contrario.</p>	<p>efectos que pueda generar la actividad de Viña Echeverría y, a su vez, la propuesta de medidas correctivas, en caso de que fuere necesario. Sin embargo, la empresa corrige dichos efectos al proponer como acción la elaboración e implementación de un protocolo de remuestreos, con el objeto de dar correcto cumplimiento a la tabla N°1 del D.S. N°90/2000 y la Res. Ex. N° 2930/2006. Además, complementa su propuesta, a través de la realización de capacitaciones al personal de la compañía y la realización de los remuestreos según corresponda y conforme a lo establecido en la Res. Ex. SISS N° 2930/2006, en el D.S. N°90/2000.</p>
<p><b>3</b></p>	<p>El establecimiento industrial presentó excedencia en el volumen máximo de caudal según lo establecido en la Res. Ex de la SISS N°2930, de fecha 25/08/2006, para los meses de septiembre y diciembre año 2014; enero, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2015; enero, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2016.</p>	<p>La comisión de este hecho en el presente caso está relacionada con los efectos adversos que genera la descarga de riles en el medio ambiente, con caudales que superan los estándares normados y/o ambientalmente aprobados, y que eventualmente, afectan a los usos y/o receptores ubicados en el área circundante al punto de descarga.</p>	<p>Dado que no se observan en el cauce receptor elementos de juicio que permitan argumentar efectos sobre el mismo, se descartan efectos negativos que se pudieren haber generado por una mayor carga másica descargada por parámetro, a razón del exceso de caudal.</p> <p>Lo anterior se encuentra fundamentado en las fotografías actuales entregadas por la empresa. Además, evidencia entregada por la misma, sólo permite concluir que las aguas del cuerpo receptor están destinadas a uso agrícola, es decir, para el riego.</p>



			Finalmente, si bien el parámetro DBO5 fue superado, el mismo no se encuentra regulado en la tabla N° 1 para aguas de riego de la NCh 1333-1978_Mod-1987, razón por la cual, se deduce que este contaminante no genera riesgos para su uso en riego.
--	--	--	---

### C. VERIFICABILIDAD

42. Que, por último, se establece el criterio de **verificabilidad**, detallado en la letra c) del citado artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que requiere que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento deban contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el establecimiento debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

18. En este punto, el Programa de Cumplimiento Refundido presentado por el titular ha identificado distintos medios de verificación idóneos y suficientes que aportará en los reportes iniciales y de avance, los que incluirán información relevante que permitirá evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas, tales como boletas y/o facturas, certificados de monitoreos realizados por laboratorios externos, reportes de los Programas de Autocontrol, Protocolos y Planes debidamente firmados, listado de trabajadores, Informes de Evaluación y fotografías fechadas y georreferenciadas. Por otra parte, se hace presente que los distintos medios de verificación indicados en cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del Reglamento. Lo anterior, no obsta al pronunciamiento de esta Superintendencia de correcciones de oficio que se realizará más adelante.

19. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el Programa de Cumplimiento presentado por Viña Echeverría Limitada, cumple con los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del Reglamento.

20. Que, no obstante lo anterior, y en base al artículo 42 de la LO-SMA, que define al Programa de Cumplimiento como *“el plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsable cumplan satisfactoriamente la normativa ambiental”*, corresponde hacer correcciones de oficio que se indican en el Resuelvo I de la presente Resolución.



**RESUELVO:**

I. **APROBAR**, el Programa de Cumplimiento presentado por Viña Echeverría Limitada, de fecha 13 de febrero de 2018:

II. **CORREGIR DE OFICIO** el Programa de Cumplimiento presentado, en los siguientes términos:

**1. Respeto del N° Identificador 1.1, sección 2.3 Acciones por Ejecutar**

- a. Se reemplaza su numeración por el número "1".
- b. En la columna "plazo de ejecución", se reemplaza la palabra "excedencia" por la siguiente: "superación".
- a. En la columna de indicadores de cumplimiento se reemplaza la palabra "Reporte" por la siguiente: "Reportes".
- b. En la columna de Reporte Final se agrega el siguiente medio de verificación: "reporte que contemple un análisis y conclusión respecto de la ejecución de la presente acción y en el cual se referencien todos los medios de verificación entregados en reportes de avance".

**2. Respeto del N° Identificador 1.2, sección 2.3 Acciones por Ejecutar**

- a. Se reemplaza su numeración por el número "2".
- b. En la columna de Reporte Final se agrega el siguiente medio de verificación: "reporte que contemple un análisis y conclusión respecto de la ejecución de la presente acción y en el cual se referencien todos los medios de verificación entregados en reportes de avance".

**3. Respeto del N° Identificador 1.3, sección 2.3 Acciones por Ejecutar**

- a. Se reemplaza su numeración por el número "3".
- b. En la columna de Reporte Final se agrega el siguiente medio de verificación: "reporte que contemple un análisis y conclusión respecto de la ejecución de la presente acción y en el cual se referencien todos los medios de verificación entregados en reportes de avance".

**4. Respeto del N° Identificador 1.4, sección 2.3 Acciones por Ejecutar**

- a. Se reemplaza su numeración por el número "4".
- b. En la columna de Reporte Final se agrega el siguiente medio de verificación: "reporte que contemple un análisis y conclusión respecto de la ejecución de la presente acción y en el cual se referencien todos los medios de verificación entregados en reportes de avance".



**5. Respetto del N° Identificador 1.5, sección 2.3 Acciones por Ejecutar**

- a. Se reemplaza su numeración por el número "5".
- b. En la columna de Reporte Final se agrega el siguiente medio de verificación:  
"reporte que contemple un análisis y conclusión respecto de la ejecución de la presente acción y en el cual se referencien todos los medios de verificación entregados en reportes de avance".

**6. Respetto del N° Identificador 1.6, sección 2.3 Acciones por Ejecutar**

- a. Se reemplaza su numeración por el número "6".
- b. En la columna de Reporte Final se agrega el siguiente medio de verificación:  
"reporte que contemple un análisis y conclusión respecto de la ejecución de la presente acción y en el cual se referencien todos los medios de verificación entregados en reportes de avance".

**7. Respetto del N° Identificador 1.7, sección 2.4 Acciones por Alternativas**

- a. Se reemplaza su numeración por el número "7".
- b. En la columna de numeración de acción se asociada, se reemplaza lo indicado por el siguiente número: "4".
- c. En la columna de Reporte Final se agrega el siguiente medio de verificación:  
"reporte que contemple un análisis y conclusión respecto de la ejecución de la presente acción y en el cual se referencien todos los medios de verificación entregados en reportes de avance".

**8. Respetto del N° Identificador 2.1, sección 2.3 Acciones por Ejecutar**

- a. Se reemplaza su numeración por el número "8".
- b. En la columna de Reporte Final se agrega el siguiente medio de verificación:  
"reporte que contemple un análisis y conclusión respecto de la ejecución de la presente acción y en el cual se referencien todos los medios de verificación entregados en reportes de avance".

**9. Respetto del N° Identificador 2.2, sección 2.3 Acciones por Ejecutar**

- a. Se reemplaza su numeración por el número "9".
- b. En la columna de Forma de Implementación se reemplaza la expresión "Res. Ex. SIIS N° 3945/2010" por la siguiente expresión: "Res. Ex. N° 2930/2006".
- c. En la columna de Reporte Final se agrega el siguiente medio de verificación:  
"reporte que contemple un análisis y conclusión respecto de la ejecución de la presente acción y en el cual se referencien todos los medios de verificación entregados en reportes de avance".

**10. Respetto del N° Identificador 2.3, sección 2.3 Acciones por Ejecutar**



- a. Se reemplaza su numeración por el número "10".
- b. En la columna de Forma de Implementación se reemplaza lo señalado por lo siguiente: "En conjunto con la acción N° 4, la capacitación se realizará de manera presencial y a todo el personal asociado al Programa de Autocontrol.
- c. En la columna de Reporte Final se agrega el siguiente medio de verificación: "reporte que contemple un análisis y conclusión respecto de la ejecución de la presente acción y en el cual se referencien todos los medios de verificación entregados en reportes de avance".

#### **11. Respeto del N° Identificador 2.4, sección 2.4 Acciones por Alternativas**

- a. Se reemplaza su numeración por el número "11".
- b. En la columna de numeración de acción se asociada, se reemplaza lo indicado por el siguiente número: "10".
- c. En la columna de Reporte Final se agrega el siguiente medio de verificación: "reporte que contemple un análisis y conclusión respecto de la ejecución de la presente acción y en el cual se referencien todos los medios de verificación entregados en reportes de avance".

#### **12. Respeto del N° Identificador 3.1, sección 2.3 Acciones por Ejecutar**

- a. Se reemplaza su numeración por el número "12".
- b. En la columna Acción y Meta, entre la palabra "autocontrol" y la coma (,), se incorpora la siguiente expresión: "Acción N° 2".
- c. En la columna de medio de verificación, se reemplaza lo señalado por lo siguiente: "Entrega a la SMA de los reportes de autocontrol declarados al RETC".
- d. En la columna de Reporte Final se agrega el siguiente medio de verificación: "reporte que contemple un análisis y conclusión respecto de la ejecución de la presente acción y en el cual se referencien todos los medios de verificación entregados en reportes de avance".

#### **13. Respeto del N° Identificador 3.2, sección 2.3 Acciones por Ejecutar**

- a. Se reemplaza su numeración por el número "13".
- b. En la columna de Reporte Final se agrega el siguiente medio de verificación: "reporte que contemple un análisis y conclusión respecto de la ejecución de la presente acción y en el cual se referencien todos los medios de verificación entregados en reportes de avance".

#### **14. Respeto del N° Identificador 3.3, sección 2.3 Acciones por Ejecutar**

- a. Se reemplaza su numeración por el número "14".





- b. En la columna de Reporte Final se agrega el siguiente medio de verificación:  
“reporte que contemple un análisis y conclusión respecto de la ejecución de la presente acción y en el cual se referencien todos los medios de verificación entregados en reportes de avance”.

**15. Respecto del N° Identificador 3.4, sección 2.3 Acciones por Ejecutar**

- a. Se reemplaza su numeración por el número “15”.
- b. En la columna de Reporte Final se agrega el siguiente medio de verificación:  
“reporte que contemple un análisis y conclusión respecto de la ejecución de la presente acción y en el cual se referencien todos los medios de verificación entregados en reportes de avance”.

**16. Respecto del N° Identificador 3.5, sección 2.3 Acciones por Ejecutar**

- a. Se reemplaza su numeración por el número “16”.
- b. En la columna de Reporte Final se agrega el siguiente medio de verificación:  
“reporte que contemple un análisis y conclusión respecto de la ejecución de la presente acción y en el cual se referencien todos los medios de verificación entregados en reportes de avance”.

**17. Respecto del N° Identificador 3.6, sección 2.4 Acciones Alternativas**

- a. Se reemplaza su numeración por el número “17”.
- b. En la columna de Reporte Final se agrega el siguiente medio de verificación: “reporte que contemple un análisis y conclusión respecto de la ejecución de la presente acción y en el cual se referencien todos los medios de verificación entregados en reportes de avance”.

**18. Respecto a la Sección 3.3 correspondiente a Reporte Final**

- a. Se incorporan todas las acciones del Programa de Cumplimiento los “N° Identificador de Acción” que correspondan.

**19. Respecto de la Sección N° 4, correspondiente al Cronograma del Programa de Cumplimiento**

- b. Se actualiza todo el cronograma con los “N° Identificador de Acción” que correspondan.
- c. La acción 1.7 se completa desde la semana 9 a la 16 y la entrega de reportes se traslada a la semana 16.
- d. La acción 2.4 se completa desde la semana 9 a la 16 y la entrega de reportes se traslada a la semana 16.
- e. La acción 3.6 se completa desde la semana 9 a la 16 y la entrega de reportes se traslada a la semana 16



**20. Respecto de Anexo N°1.1 Análisis de riesgos - Hecho 1 y 3, y en virtud a lo señalado en los Anexos Anexo N° 1.3 Uso de suelo-Estero Solera de la Estancia y Anexo N° 1.6 Descripción de análisis de riesgos Hecho 1 y 3, se realizan los siguientes cambios.**

- a. En la columna Q, denominada como Usos del agua del caudal receptor “Canal Solera La Estancia”, se agrega al inicio el siguiente párrafo: *“De acuerdo a Anexo N° 1.3 Uso de suelo-Estero Solera de la Estancia y a Anexo N°1.2 Catastro de usuarios de aguas , el uso del agua del estero Solera de la Estancia es riego. Los anexos siguientes demuestran su uso”.*
- b. En la “columna S, denominada “Otros Factores relevantes”, se reemplaza todo el contenido por el siguiente: *“Las excedencias en carga de DBO5 están fundadas tanto en aquellas detectadas en los años 2015 y 2016 y en aquellas del caudal reportado, las cuales, a su vez, estarían presumiblemente mal interpretadas respecto de los resultados entregados por el laboratorio. Lo anterior, dado que las descargas de Viña Echeverría no son continuas durante 24 horas, es decir, durante el día completo, sino que, muy el contrario, la descarga se acota a 4 horas al día y Los fundamentos de dicha situación se encuentran en el anexo Anexo N° 1.6 Descripción de análisis de riesgos Hecho 1 y 3 y Anexo N° 1.3 Uso de suelo-Estero Solera de la Estancia.*

*Por otra parte, el parámetro DBO5 no se encuentra contemplado en la NCh 1333-1978\_Mod-1987 para uso en riego, por lo cual, se deduce que no habría riesgo respecto de su uso en riego.*

*Del mismo modo, Viña Echeverría no ha aumentado su límite de producción respecto de lo aprobado en la RCA N° 267/2006, es decir, 3.000.000 de litros. Al respecto, se puede consultar Anexo N°2 Producción de Bebidas alcohólicas y Respaldos.*

*Además, las fotografías señaladas en el anexo N° 1.4 georeferenciadas y fechadas, sumadas a lo señalado en Anexo N° 1.3 Uso de suelo-Estero Solera de la Estancia, permiten corroborar que el estero está en continuo movimiento, siendo ello una circunstancia que podría evitar la eutrofización de éste.*

*Finalmente, al presente PDC, se acompaña una tabla con los resultados declarados en VU-RETC durante el año 2017. Dichos resultados, indican que no hay descargas que excedan la DBO5 permitida en función del caudal reportado”.*

- c. En la columna T, denominada Análisis de riesgo, y en virtud de lo señalado en las columnas anteriores, se reemplaza lo indicado por el siguiente texto: *“A pesar de contar con dos incumplimientos de concentración del parámetro DBO5 durante los años 2015 y 2016, se puede concluir que no existe un riesgo de contaminación asociado a dichas excedencias en el cauce. Lo anterior, dado que, por un por lado, el uso del agua del estero está destinado para riego y, por otra parte, en parámetro DBO5 no se encuentra regulado en la Tabla 1 de la NCh 1333-1978\_Mod-1987.*



*Además, los incumplimientos por carga de DBO5 registrados en base al caudal reportado, muestran una masa adicional descargada de 75,2 kilos en 3 años, habría sido asimilada por el mismo cause, dado que, éste no presenta anomalías aparentes derivadas del exceso de masa descargada (ver fotografías del Anexo N°1.4).*

*Finalmente, en el anexo N° 1.6 se realiza descripción detallada de lo aquí resumido”.*

**21.** Finalmente, para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que “crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso” (en adelante, “la Res. Ex. N° 166/2018”), Viña Echeverría Limitada podrá voluntariamente agregar una nueva acción a su Programa de Cumplimiento, consistente en “*Informar a la superintendencia del medio ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el pdc a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC*”. En el evento de incorporar dicha acción, se deberá considerar lo siguiente:

- a. En la columna forma de implementación, deberá agregar lo siguiente “Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PdC, se accederá al sistema digital que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y se cargará el PdC y la información relativa al informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.
- b. En la columna de **columna de impedimentos**, deberá incorporarse lo siguiente: “(i) Se consideran como “Impedimentos” aquellos problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; y (ii) En caso de ocurrencia, se avisará de inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. (iii) Como acción alternativa asociada a este impedimento, se establece que las entregas de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.”

**III. SE TIENEN POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos a la presentación de fecha 24 de noviembre de 2017, señalados e individualizados en el considerando 19 de la presente resolución.

Asimismo, se tienen por acompañados los documentos adjuntos a la presentación de fecha 13 de febrero de 2018, señalados e individualizados en el considerando 25 de la presente resolución.



IV. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-048-2017, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

V. **SEÑALAR** que Viña Echeverría Limitada, **debe presentar un Programa de Cumplimiento Refundido, que incluya las correcciones consignadas en el Resuelvo II, en el plazo de 10 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo.** En caso de no cumplir cabalmente con esta indicación y dentro del plazo establecido en este Resuelvo, esta circunstancia **será considerada en la evaluación de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del Programa de Cumplimiento**, que por este acto se aprueba.

VI. **DERIVAR** el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo. Por lo anterior, toda presentación que deba remitirse a esta Superintendencia en contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el Programa de Cumplimiento, **deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización.**

VII. **HACER PRESENTE** a la empresa, que conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación y el artículo 42 inc. 4 de la LO-SMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VIII. **HACER PRESENTE** que, de incorporarse de manera voluntaria la nueva acción de informar los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en su Programa de Cumplimiento a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC, **Viña Echeverría Limitada tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el SPDC.** Para tal efecto, el Titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del **plazo de 5 días hábiles.** Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

IX. **SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, se entenderá vigente el Programa de Cumplimiento,** por lo que el plazo de ejecución de las acciones contenidas en el mismo, deberá contarse desde dicha fecha.

X. **SEÑALAR que** los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$2.233.000 (dos millones doscientos treinta mil pesos), sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.



**XI. HACER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inc. 2 de la LO-SMA, el plazo fijado por esta Superintendencia para la duración total del PdC será de 4 meses y medio, tal como lo informa el cronograma de ejecución de acciones que se acompaña.

**XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**XIII. TÉNGASE PRESENTE.** Que de conformidad con la Resolución Exenta N° 986 de 19 de octubre de 2016, que Dicta Instrucción de Carácter General para la Operatividad del Reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (ETFA), para Titulares de Instrumentos de Carácter Ambiental, todo titular de proyecto que deba desarrollar actividades de muestreo, medición y/o análisis, deberá contratar a una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), que cuente con autorización vigente entregada por la SMA en los alcances correspondientes a la actividad que debe informar.

Asimismo, es importante señalar que en caso de que existiera algún problema con la ETFA y ésta no pudiera ejecutar la medición solicitada, ésta se podría realizar con alguna empresa acreditada por el INN y/o autorizada por algún organismo de la Administración del Estado (Res. 37/2013, SMA). Dicho impedimento deberá ser acreditado e informado a la Superintendencia. Más aún, si para realizar la mencionada medición no fuese posible contar con una ETFA o alguna empresa acreditada por el INN y/o autorizada por algún organismo del Estado, se podrá realizar la medición con empresas que hayan realizado dicha actividad hasta el momento, siempre y cuando dicha actividad sea acreditada e informada a la Superintendencia.

**XIV. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA,** o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al Sr. Roberto Echeverría Piffre de Vauban, en su calidad de representante de Viña Echeverría Limitada, domiciliado en calle Viñedos La Estancia S/N, comuna de Molina, Región del Maule.

**DÉSE CUMPLIMIENTO.**

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y**





DRF/RZR

**Carta certificada:**

- Viña Echeverría Ltda. Viñedos La Estancia S/N, comuna de Molina, Región del Maule.

**CC:**

- Sr. Eduardo Peña Münzenmayer, Jefe Oficina Regional del Maule SMA. Calle Uno Norte 801, piso 11, Edificio Plaza Centro, Talca.



Ariel Espinoza Galdames (S)  
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente